

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS  
Y ASUNTOS MUNICIPALES  
P R E S E N T E.-**

Les saludo cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, que habrá de celebrarse el día **viernes 06 de noviembre del año en curso, a las 10:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Participación de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, con el objeto de que proporcione información sobre la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 12, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2020, presentada ante este Poder Legislativo, por ese órgano de gobierno municipal.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 12 de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2020.

V.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020.

VI.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020.

VII.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

Noviembre 04, 2020. Año 14, No. 1227

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 04 de noviembre de 2020.

**C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS  
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS  
MUNICIPALES**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**RODOLFO LIZARRAGA ARELLANO  
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO  
MIROSLAVA LUJAN LÓPEZ  
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA  
ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA  
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR  
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Naco, Sonora, mediante el cual presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa de Decreto a efecto de reformar la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal del año 2020, con el objeto de contar con el sustento legal para la aplicación de diversas contribuciones en dicho Municipio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

Mediante escrito y anexos presentados el día 27 de abril del presente año, el Ayuntamiento de Naco, Sonora, por conducto del Presidente Municipal y Secretario de dicho órgano de gobierno, sometió a consideración de esta Soberanía la iniciativa señalada, motivándola conforme a los siguientes argumentos:

*“1. En el texto de la ley de ingresos, se publicó correctamente el presupuesto del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, en el artículo 53, partida 7000, pero, no fue así con la tabla de tarifas que corresponde a dicho ingreso, sino que se dejó plasmada la tarifa del ejercicio anterior, misma que no se modificó durante 7 años.*

*2. La ponderación de los costos concurrentes en esos 7 años es, por lo menos, del 27% adicional al valor de extracción del m<sup>3</sup>, en tanto que la tarifa aprobada por la Junta de Gobierno del Organismo contempla del 7 al 12% del incremento, pero que se reduce del 4 al 10% en descuentos por pronto pago.*

*3. Que la carga de la energía eléctrica, por sí misma, representa una contingencia mensual que pone en riesgo el servicio del agua y cuyo incremento, así como el nivel de inflación y del servicio personal han sido constantes durante el período de siete años, quedando desfasada la tabla de tarifas, y, por lo mismo, el ingreso del Organismo.”*

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

**SEGUNDA.-** Es facultad constitucional y competencia exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, modificar y aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política Local.

**TERCERA.-** Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente; para lo cual, tomando en consideración que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de Ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI de la Constitución Política Local.

**CUARTA.-** Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

**QUINTA.-** Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos

generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes, y a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

**SEXTA.-** En la especie, el objetivo que se persigue con la iniciativa, materia de este dictamen, consiste en reformar el artículo 12 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Naco, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2020, con la finalidad de corregir una omisión en cuanto a las cuotas por el pago del derecho del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, toda vez que, al presentar el correspondiente proyecto ante el Congreso del Estado, dicho proyecto contenía una versión no actualizada sobre las cuotas en mención. Por tal motivo es que las autoridades municipales han presentado la iniciativa de reforma que nos ocupa, con el objeto de que las cuotas previamente analizadas y aprobadas por la Junta de Gobierno de su Organismo Operador queden establecidas en su máximo ordenamiento fiscal, para estar en aptitud legal de cobrar las referidas tarifas a los usuarios de los servicios públicos antes mencionados.

Cabe mencionar que, en lo que se refiere al presupuesto de ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora, este ya se encuentra fue aprobado en tiempo y forma por esta Soberanía, de tal manera que, dicho presupuesto ya contempla, en la estimación de sus ingresos, los provenientes del esquema tarifario que se pretende modificar a través de la reforma que nos ocupa, por lo que no sería necesario realizar modificación alguna a la mencionada parte del ordenamiento fiscal municipal que es materia del presente dictamen.

Sobre el particular, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con la iniciativa en estudio, ya que, al ser aprobadas las modificaciones, materia de este dictamen, el Ayuntamiento podrá allegarse de los recursos necesarios, mismos que podrá destinarlos a la realización de las obras públicas necesarias, a favor y en beneficio directo de los habitantes

de dicho Municipio, por lo que, una vez adecuadas las prescripciones enmarcadas en esta consideración, esta Comisión considera viable jurídicamente la iniciativa en estudio.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY NÚMERO 128, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 12, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2020, para quedar como sigue:

**Artículo 12.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NACO, SONORA.**

**TARIFAS 2020**

Tipo	Rango Inicial	Rango Final Final	2020 Fija y m3	Cuota Fija	Con Drenaje	IVA Incluido
Com	0	30	<b>6.000</b>	180.00	243.00	281.88
Com	31	40	<b>6.000</b>	240.00	324.00	375.84
Com	41	<b>70</b>	<b>6.000</b>	300.00	405.00	469.80
Com	71	100	<b>6.000</b>	600.00	810.00	939.60
Com	101	300	<b>6.000</b>	1,800.00	2,430.00	2,818.80
Com	301	999	<b>6.000</b>	5,994.00	8,091.90	9,386.60
Dom	0	16.1025	<b>4.600</b>	74.07	<b>100.00</b>	
Dom	17.1025	30	<b>4.600</b>	138.00	<b>186.30</b>	
Dom	31	40	<b>4.600</b>	184.00	<b>248.40</b>	
Dom	41	50	<b>5.800</b>	290.00	391.50	
Dom	51	60	<b>5.800</b>	348.00	469.80	

<b>Esp</b>	0	30	<b>6.000</b>	180.00	243.00	
<b>Esp</b>	31	40	<b>6.000</b>	240.00	<b>324.00</b>	
<b>Esp</b>	41	70	<b>6.000</b>	420.00	567.00	
<b>Esp</b>	71	100	<b>6.000</b>	600.00	810.00	
<b>Esp</b>	101	300	<b>6.000</b>	1,800.00	2,430.00	
<b>Esp</b>	301	999	<b>6.000</b>	5,994.00	8,091.90	
<b>Ind</b>	0	200	<b>6.200</b>	1,240.00	1,674.00	1,941.84
<b>Ind</b>	201	500	<b>6.350</b>	3,175.00	4,286.25	4,972.05
<b>Ind</b>	501	999	<b>6.500</b>	6,493.50	8,766.23	10,168.82

Queda establecido el cobro del IVA en los conceptos de agua, drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo comercial e industrial, así como también en los recargos que generen dichos conceptos en todos los tipos de tarifas.

### **Tarifa Social**

Se aplicará tarifa de 32 metros cúbicos sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$5,600 (Son: cinco mil seiscientos 00/100 M.N.)
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$27,000.00 (Son: veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el D.I.F. de Naco, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al nueve por ciento (9%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora.

### **Casa sola.**

Cuando una casa o local comercial es deshabitado, pero desean continuar con el servicio deberá presentarse en la oficina para obtener el beneficio de una tarifa más baja (22 metros cúbicos) por disponer de los servicios en cualquier momento o bien dar de baja la toma y proceder al corte del servicio. Así mismo deberá reportar cuando el predio se vuelva a ocupar.

#### **Lote baldío.**

Si un lote se encuentra baldío, pero los propietarios desean tener el servicio a su disposición se asignará una tarifa de acuerdo a las condiciones del predio, es decir, 0 metros cúbicos si no hay actividad, 5 a 20 metros si se encuentra en construcción y 5 a 20 metros si se posee alguna actividad agrícola o de jardinería.

#### **Cuota comercial.**

La tarifa mínima para locales comerciales será de 30 metros. Bajo su propio criterio el Director del OOMAPAS de Naco, Sonora establecerá una cuota correspondiente al uso del agua de acuerdo al giro del negocio. Por ejemplo, Lavanderías, restaurantes, lavado de autos, cantinas etc. se determinará su cuota en base a las dimensiones y horarios de uso del agua.

#### **Servicio de Alcantarillado**

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe de la tarifa de agua potable en cada mes.

#### **Cuotas adicionales**

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- b) Cambio de nombre: 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- c) Cambio de razón social: 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente más IVA.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto más IVA.
- e) Cambio de tubería de descarga de acuerdo a presupuesto más IVA.
- f) Mantenimiento a las tomas y descargas particulares de acuerdo a presupuesto más IVA.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 06 de noviembre de 2020.

**C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ**

**C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA**

**C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA**

**C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**

**C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS  
MUNICIPALES**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**RODOLFO LIZARRAGA ARELLANO  
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO  
MIROSLAVA LUJAN LÓPEZ  
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA  
ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA  
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR  
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa de Decreto a efecto de reformar la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal del año 2020, con el objeto de contar con el sustento legal para la aplicación de diversas contribuciones en dicho Municipio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

Mediante escrito y anexos presentados el día 19 de febrero del presente año, el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por conducto del Presidente

Municipal y Secretario de dicho órgano de gobierno, sometió a consideración de esta Soberanía la iniciativa señalada, motivándola conforme a los siguientes argumentos:

➤ **“Artículo 57, punto 3.2.5**

*Modificación al artículo 57, punto 3.2.5, el cual fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la publicación de la Ley aprobada, se omitió el referido punto, considerando que dicha situación fue producida por el formato utilizado para la elaboración del Anteproyecto, insertando tablas de texto para las tarifas en los puntos de cada artículo y ello provocó que se eliminara por un error involuntario la tabla de texto que contiene el punto que nos ocupa.*

➤ **Artículo 57, punto 17.1.1**

*Modificación al artículo 57, punto 17.1.1, el cual fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la publicación de la Ley aprobada, se omitió el referido punto, considerando que dicha situación fue producida por el formato utilizado para la elaboración del Anteproyecto, insertando tablas de texto para las tarifas en los puntos de cada artículo y ello provocó que se eliminara por un error involuntario la tabla de texto que contiene el punto que nos ocupa.*

➤ **Artículo 57, punto 24.**

*Modificación al artículo 57, punto 24, cuyo texto completo fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la publicación de la Ley aprobada, se omitió la palabra **suelo**, considerando que dicha situación fue producida por el formato utilizado para la elaboración del Anteproyecto, utilizando tablas de texto para los puntos de cada artículo y ello provocó que se eliminara por un error involuntario parte del texto que contiene el punto que nos ocupa.*

➤ **Artículo 66, fracción VI, punto 3.**

*Modificación al artículo 66, fracción VI, punto 3, el cual fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la publicación de la Ley aprobada, se omitió la tarifa en el referido punto, considerando que dicha situación fue producida por el formato utilizado para la elaboración del Anteproyecto, insertando tablas de texto para las tarifas en los puntos de cada artículo y ello provocó que se eliminara por un error involuntario la tabla de texto que contiene el punto que nos ocupa.*

➤ **Artículo 72, punto 8.**

*Modificación al artículo 72, punto 8, cuyo texto completo fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la publicación de la Ley aprobada, se omitió el signo . en la tarifa para quedar como .29, considerando que dicha situación fue producida por el formato utilizado para la elaboración del Anteproyecto, utilizando tablas de texto para los puntos de cada artículo y ello provocó que se eliminara por un error involuntario parte del texto que contiene el punto que nos ocupa.*

➤ **Artículo 97, punto 2**

*Modificación al artículo 97, punto 2, cuyo texto completo fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la aprobación de la Ley por el H. Congreso se eliminaron los articulados identificados como BIS, por considerar que al tratarse de una nueva Ley es injustificable establecer artículos BIS, por lo que dichas circunstancias provocó ampliar el articulado de 132 a 137 y con ello se modificaron los fundamentos referenciados dentro de la misma Ley producto de un error involuntario.*

➤ **Artículo 98.-**

*Modificación al artículo 98, punto 2, cuyo texto completo fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la aprobación de la Ley por el H. Congreso se eliminaron los articulados identificados como BIS, por considerar que al tratarse de una nueva Ley es injustificable establecer artículos BIS, por lo que dichas circunstancias provocó ampliar el articulado de 132 a 137 y con ello se modificaron los fundamentos referenciados dentro de la misma Ley producto de un error involuntario.*

➤ **Artículo 99.-**

*Modificación al artículo 99, cuyo texto completo fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la aprobación de la Ley por el H. Congreso se eliminaron los articulados identificados como BIS, por considerar que al tratarse de una nueva Ley es injustificable establecer artículos BIS, por lo que dichas circunstancias provocó ampliar el articulado de 132 a 137 y con ello se modificaron los fundamentos referenciados dentro de la misma Ley producto de un error involuntario.*

➤ **Artículo 100.-**

*Modificación al artículo 100, cuyo texto completo fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la aprobación de la Ley por el H. Congreso se eliminaron los articulados identificados como BIS, por considerar que al tratarse de una nueva Ley es injustificable establecer artículos BIS, por lo que dichas circunstancias provocó ampliar el articulado de*

132 a 137 y con ello se modificaron los fundamentos referenciados dentro de la misma Ley producto de un error involuntario.

**Artículo 101.-**

*Modificación al artículo 101, cuyo texto completo fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la aprobación de la Ley por el H. Congreso se eliminaron los articulados identificados como BIS, por considerar que al tratarse de una nueva Ley es injustificable establecer artículos BIS, por lo que dichas circunstancias provocó ampliar el articulado de 132 a 137 y con ello se modificaron los fundamentos referenciados dentro de la misma Ley producto de un error involuntario.*

**Artículo 103.-**

*Modificación al artículo 103, cuyo texto completo fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la aprobación de la Ley por el H. Congreso se eliminaron los articulados identificados como BIS, por considerar que al tratarse de una nueva Ley es injustificable establecer artículos BIS, por lo que dichas circunstancias provocó ampliar el articulado de 132 a 137 y con ello se modificaron los fundamentos referenciados dentro de la misma Ley producto de un error involuntario.*

**Artículo 110.-**

*Modificación al artículo 110, cuyo texto completo fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la aprobación de la Ley por el H. Congreso se eliminaron los articulados identificados como BIS, por considerar que al tratarse de una nueva Ley es injustificable establecer artículos BIS, por lo que dichas circunstancias provocó ampliar el articulado de 132 a 137 y con ello se modificaron los fundamentos referenciados dentro de la misma Ley producto de un error involuntario.*

**Artículo 114, último párrafo.**

*Modificación al artículo 114, último párrafo, cuyo texto completo fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la aprobación de la Ley por el H. Congreso se eliminaron los articulados identificados como BIS, por considerar que al tratarse de una nueva Ley es injustificable establecer artículos BIS, por lo que dichas circunstancias provocó ampliar el articulado de 132 a 137 y con ello se modificaron los fundamentos referenciados dentro de la misma Ley producto de un error involuntario.*

**Artículo Quinto Transitorio.**

*Modificación al Artículo Quinto Transitorio, cuyo texto completo fue debidamente establecido en el Impreso del Anteproyecto de la Ley presentado ante el H. Congreso, siendo que al momento de la aprobación de la Ley por el H. Congreso se eliminaron los articulados identificados como BIS, por considerar que al tratarse de una nueva Ley es injustificable establecer artículos BIS, por lo que dichas circunstancias provocó ampliar el articulado de 132 a 137 y con ello se modificaron los fundamentos referenciados dentro de la misma Ley producto de un error involuntario.”*

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

**SEGUNDA.-** Es facultad constitucional y competencia exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, modificar y aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política Local.

**TERCERA.-** Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente; para lo cual, tomando en consideración que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de Ley,

en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI de la Constitución Política Local.

**CUARTA.-** Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

**QUINTA.-** Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes, y a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

**SEXTA.-** En la especie, el objetivo que se persigue con la iniciativa, materia de este dictamen, consiste en modificar algunas disposiciones de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020, lo anterior, de acuerdo con los argumentos vertidos por las autoridades del órgano de gobierno municipal, con el objeto de corregir e incluir ciertos datos que, debido al manejo de los archivos electrónicos enviados al Congreso del Estado en el mes de diciembre del año próximo pasado, que contenían el proyecto de ley de ingresos y, debido a los formatos utilizados en los referidos archivos, se omitió información que debe ser incluida en el articulado de la citada norma fiscal municipal, misma que fue aprobada y publicada en tiempo y forma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por tal motivo, el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, se vio en la necesidad de presentar ante esta Soberanía la iniciativa que nos ocupa, con la finalidad de corregir el contenido de su ley de ingresos y presupuesto de ingresos, haciéndose necesario que los conceptos contenidos en el articulado que se modifica, queden incluidos, para que el ayuntamiento esté en la posibilidad legal de realizar los cobros que ahí se reflejan, además de evitar con esto, discrepancias en el contenido de la normatividad impositiva municipal y cualquier tipo de observación y/o sanción por parte de las autoridades estatales fiscalizadoras, por la aplicación de la norma que nos ocupa.

Cabe destacar que las modificaciones materia de la reforma que nos ocupa, ya fueron previamente aprobadas en sesión de ayuntamiento, lo que permite dar el seguimiento legal que corresponde a este tipo de asuntos y que son presentados ante esta Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. Adicionalmente, es importante mencionar que con las modificaciones planteadas por medio del presente dictamen, no se afecta el Total del Presupuesto del ayuntamiento, por lo que no es necesario modificar esa parte de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos.

No omitimos señalar que, además de las modificaciones antes referidas, el ayuntamiento en cuestión propone modificar la tarifa establecida en el artículo 103, por

concepto de multa por incumplimiento de las disposiciones relativas a las funciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, consistiendo dicha propuesta en reducir el monto que actualmente está establecido en un rango de 50.00 a 100.00, a una multa que se encuentre en el rango de 23.00 a 50.00 pesos.

Sobre el particular, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con la iniciativa en estudio, ya que, al ser aprobadas las modificaciones, materia de este dictamen, el Ayuntamiento podrá ejercer y aplicar los recursos aprobados en su norma fiscal, mismos que podrá destinarlos a la realización de las obras públicas necesarias, a favor y en beneficio directo de los habitantes de dicho Municipio, por lo que, una vez adecuadas las prescripciones enmarcadas en esta consideración, esta Comisión considera viable jurídicamente la iniciativa en estudio.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA DIVERSAS DISCPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 145, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 57, numerales 3.2.5, 17.1.1 y 24; 66, fracción VI, numeral 3; 72, numeral 8.2; 97, numeral 2; 98; 99; 100; 101; 103; 110; 114, segundo párrafo y Quinto Transitorio, todos de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020, para quedar como sigue:

**Artículo 57.- ...**

1. al 3.2.4. ...

**3.2.5 De 401 M<sup>2</sup> en adelante, por M2** **0.38**

3.3 al 17.1 ...

**17.1.1 Hasta 20 m<sup>2</sup>** **4.49**

17.1.2 al 23. ...

24. Costo por la actualización de licencia de uso de **suelo**

24.1 al 31. ...

**Artículo 66.- ...**

I.- V.- ...

VI.- ...

1.- al 2.-...

**3.- Restaurante**

**12.48**

4.- al 13.- ...

**Artículo 72.- ...**

1. al 8.1 ...

**8.2 Aplicación de Inyección IV**

**0.29**

8.3 al 21. ...

**Artículo 97.- ...**

1. ...

2. Decomiso para custodia, devolución o destrucción de las vacunas y material utilizado en el C.C.A., y/o Multa conforme lo establece la fracción VII del artículo 95 del presente ordenamiento.

**Artículo 98.-** Queda prohibida la práctica de la medicina veterinaria, sin la autorización expedida por la autoridad competente, a quien haga caso omiso se le sancionará conforme al punto 7 del artículo 95 de este ordenamiento, con independencia de las demás sanciones previstas e impuestas por las autoridades Estatales y Federales.

**Artículo 99.-** A la persona que pretenda forzar, sobornar, intimidar, o amenazar al personal adscrito al C.C.A. o su responsable, para que le haga entrega de un animal en custodia, será sancionado de acuerdo al punto 6 del artículo 95 del presente ordenamiento. Igualmente a quien obstaculice la captura o se rehusó a entregar animales al personal adscrito al C.C.A para su custodia, que representen un peligro para la comunidad, ya sea por agresiones, enfermedades, higiene o alteren la convivencia entre vecinos, previa valoración por el MVZ del C.C.A.

**Artículo 100.-** Los propietarios de animales agresores o los potencialmente peligrosos a Juicio del C.C.A., que se nieguen a colocar letreros de advertencia en el perímetro del predio donde habite o colocar a sus animales un collar fosforescente, o incumplimiento a cualquier otra indicación que expida el C.C.A., se les sancionará de acuerdo a lo previsto en el punto 5 del artículo 95 del presente ordenamiento.

**Artículo 101.-** Es obligación y responsabilidad de las personas que comercien o ejerzan el oficio de entrenadores de perros de guardia y protección, así como los centros o escuelas para entrenamiento de caninos establecidas en el municipio, registrarse en el C.C.A., y proporcionar toda la información de los animales que atiendan, el incumplimiento al presente se sancionará con lo previsto en el punto 7 del artículo 95 del presente ordenamiento.

**Artículo 103.-** Por incumplimiento a las disposiciones relativas a las funciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, previstas en el artículo 57 de esta Ley, se impondrá una multa equivalente de 23.00 a 50.00.

**Artículo 110.-** En los casos en que las personas físicas o morales contempladas en el artículo 62 de esta Ley, incumplan con el pago de derechos a que se refiere dicho Artículo, se harán acreedores a una multa equivalente de 22.71 a 27.91 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 114.- ...**

1.- al 21.- ...

Por no acatar los lineamientos establecidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología a los que hace referencia el artículo 64 de esta Ley, se hará acreedor a una multa equivalente de 23 a 50 VUMAV.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Quinto.-** Las multas a que se refiere el artículo 238 d), de la Ley de Tránsito de Sonora y el artículo 90 de esta Ley, pueden ser impuestas por el personal de tránsito y el personal de inspectoría del Municipio, sobre las personas que sean sorprendidas tirando basura en lugares no permitidos, dentro de los que se enlistan de manera enunciativa mas no limitativa, vía pública, casas abandonadas, lotes baldíos y en general toda aquella área que no sea autorizada para el depósito de basura, donde las áreas autorizadas únicamente son, Tiradero Municipal y Relleno Sanitario.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”  
Hermosillo, Sonora a 06 de noviembre de 2020.**

**C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ**

**C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA**

**C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA**

**C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**

**C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS  
MUNICIPALES**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**RODOLFO LIZARRAGA ARELLANO  
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO  
MIROSLAVA LUJAN LÓPEZ  
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA  
ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA  
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR  
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, mediante el cual presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa de Decreto a efecto de reformar la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal del año 2020, con el objeto de contar con el sustento legal para la aplicación de diversas contribuciones en dicho Municipio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

Mediante escrito y anexos presentados el día 19 de febrero del presente año, el Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, por conducto del Presidente

Municipal y Secretario de dicho órgano de gobierno, sometió a consideración de esta Soberanía la iniciativa señalada, motivándola conforme a los siguientes argumentos:

*“En fecha 14 de noviembre de 2019 se remitió el anteproyecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del municipio de San Miguel de Horcasitas para el ejercicio fiscal de 2020.*

*En el Boletín Oficial de Estado de Sonora Tomo CCIV. Hermosillo Sonora. Edición Especial, el día viernes 27 de Diciembre del 2019, se publicó la ley antes mencionada.*

*En la aplicación de la ley antes precisada, al cargarla en los sistemas de contabilidad y de registro presupuestal de este municipio, se detectaron inconsistencias de tipo aritmético.*

*Dado la constante fiscalización de los entes, en ejercicio de sus facultades, van a reflejar dichas circunstancias en sus informes de auditoría, tanto en los informes trimestrales como de cuenta pública.*

*En estricto apego a los principios de legalidad y ya que el presente no se opone a ninguna norma de cualquier orden jurídico, y en el marco de una administración pública coherente con los principios de transparencia y rendición de cuentas.*

*Toda vez que el presente decreto no crea, ni extingue derechos y obligaciones distintas a la norma que se reforma, solo se corrigen errores aritméticos.”*

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno

municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

**SEGUNDA.-** Es facultad constitucional y competencia exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, modificar y aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política Local.

**TERCERA.-** Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente; para lo cual, tomando en consideración que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de Ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI de la Constitución Política Local.

**CUARTA.-** Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

**QUINTA.-** Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes, y a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

**SEXTA.-** En la especie, el objetivo que se persigue con la iniciativa, materia de este dictamen, consiste en modificar algunas disposiciones de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020, lo anterior, de acuerdo con los argumentos vertidos por las autoridades del órgano de gobierno municipal, con el objeto de corregir errores aritméticos que impactan en los totales del presupuesto de ingresos de la referida normatividad fiscal, siendo ésta aprobada y publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora con dichos errores.

Por tal motivo, las autoridades municipales de San Miguel de Horcasitas se vieron en la necesidad de presentar ante esta Soberanía la iniciativa que nos ocupa, con la finalidad de corregir el contenido de su ley de ingresos y presupuesto de ingresos, haciéndose necesario que los conceptos contenidos en el articulado que se modifica, queden incluidos ya con las sumatorias correctas, para que el ayuntamiento esté en la posibilidad legal de apearse a los ingresos que ahí se reflejan, además de evitar con esto, discrepancias en el contenido de la normatividad impositiva municipal y cualquier tipo de observación y/o sanción por parte de las autoridades estatales fiscalizadoras, por motivo de la aplicación de la norma que nos ocupa.

Cabe destacar que las modificaciones materia de la reforma que nos ocupa, ya fueron previamente aprobadas en sesión de ayuntamiento, lo que permite dar el seguimiento legal que corresponde a este tipo de asuntos y que son presentados ante esta Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Sobre el particular, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con la iniciativa en estudio, ya que, al ser aprobadas las modificaciones, materia de este dictamen, el Ayuntamiento podrá ejercer y aplicar los recursos aprobados en su norma fiscal, mismos que podrá destinarlos a la realización de las obras públicas necesarias, a favor y en beneficio directo de los habitantes de dicho Municipio, por lo que, una vez adecuadas las prescripciones enmarcadas en esta consideración, esta Comisión considera viable jurídicamente la iniciativa en estudio.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 76, primer párrafo, las partidas 4317, numeral 2 y 8335 y el Total del Presupuesto y el artículo 77, todos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020, para quedar como sigue:

**Artículo 76.-** Durante el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 a la 4314 ...

4317	Servicio de limpia	\$1,374
	1.- ...	
	2.- Limpieza de lotes baldíos	\$1,374

4318 a la 8300 ...

8335 Consejo Estatal para la Concertación  
para la Obra Pública (CECOP) \$0

8356 a la 9404 ...

**TOTAL PRESUPUESTO \$30,905,298**

**Artículo 77.-** Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, con un importe total de: \$30,905,298.00 (TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M/N).

### **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”  
Hermosillo, Sonora a 06 de noviembre de 2020.**

**C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ**

**C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA**

**C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA**

**C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**

**C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**